

Señalaron como autoridad demandada:

- a) DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, SIGNADO POR LA [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LOPEZ MATEOS."* (Sic)

Como pretensiones:

"1) Que, mediante sentencia, se condene al DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEO, a que se abstenga de realizar actos tendientes a ejecutar acto de desapoderamiento y/o desalojo de los locales semifijos número 521 y 522, si no es mediante procedimiento y/o juicio que siga los lineamientos de un debido proceso.

2) Que, mediante sentencia, se condene a las autoridades responsables a dar contestación al oficio de fecha ___ de agosto del año 2022, presentado con motivo de una visita que determino realizo a nuestra madre en un domicilio diverso a la dirección Del Mercado Adolfo López Mateos." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra, señaló como

terceros interesados a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por lo que se ordenó emplazarlos a juicio.

3. Los terceros interesados dieron contestación a la demanda.
4. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada y los terceros interesados.
5. La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 15 de marzo de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².

Como acto impugnado:

I. "LA CESIÓN DE DERECHOS Y/O DECLARACIÓN DE SUCESORES PREFERENTES REALIZADA EN FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2022, SIGNADO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS." (Sic)

Como pretensiones:

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 165 a 174 del proceso.

"1) LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA CESIÓN DE DERECHO Y/O DECLARACIÓN DE SUCESORES PREFERENTES RESPECTO DE LOS LOCALES SEMIFIJOS NÚMERO 521 Y 522, DE LA SECCIÓN DE FONDAS, REALIZADA EN FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2022, SIGNADO POR LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.

2) Que, mediante sentencia, se condene a las autoridades responsables a restablecer la titularidad de LOS LOCALES SEMIFIJOS NÚMERO 521 Y 522, DE LA SECCIÓN DE FONDAS, A FAVOR DE [REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

6. La autoridad demandada y los terceros interesados dieron contestación a la ampliación de demanda.

7. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de ampliación de demanda.

8. Por acuerdo de fecha 23 de junio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 14 de julio de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de marzo de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

9. Por lo que, con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió resolución mediante la que, por unanimidad de votos, determinó el sobreseimiento de los actos impugnados.

10. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de agosto de dos mil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovieron amparo directo, mismo que se tramitó, radicó, sustanció y resolvió, bajo el número [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito y que en fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, determinó **amparar** y **proteger** a los quejosos, decretando los siguientes lineamientos:

“ ...

(74) **OCTAVO**. Con fundamento en el artículo **77** de la Ley de Amparo, se procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

1. El Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio administrativo TJA/1aS/148/2022, así como la resolución de **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida en el **recurso de reconsideración**.

2. En su lugar, emita una nueva resolución, en la que siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, realice lo siguiente:

a) Declare esencialmente fundados los agravios emitidos en el recurso de reconsideración, **modifique** el proveído de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, ordenando la **admisión de la prueba pericial** en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, ofrecida por la parte actora en la ampliación de demanda, en la que se impugna la validez o autenticidad de la cesión de derechos y/o declaración de sucesores preferentes a favor de los terceros perjudicados en el juicio.

b) Realice lo conducente atendiendo a los requisitos que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, y procede a las medidas pertinentes para su desahogo.

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.” Sic.

11. Con motivo de lo anterior, con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro y con fecha veintiocho de octubre del mismo año, se ordenó turnar el presente expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta correspondiente a efecto de poder emitir una nueva resolución interlocutoria en los términos concedidos en la ejecutoria de mérito.

12. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió una nueva resolución interlocutoria con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por los actores, en contra del auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, por el que no se admitió su prueba pericial, en que se determinó de fundado el agravio hecho valer por los recurrentes y se ordenó reponer el procedimiento hasta la fase probatoria para que fuera admitida la prueba pericial en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, ofrecida por la parte actora y se proveyeran las medidas pertinentes para su desahogo atento a los requisitos que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

13. Por lo que, con fecha trece de noviembre, la sala de instrucción modificó el acuerdo de pruebas de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, solo para admitir la prueba pericial en

documentoscopia, grafoscopia y caligrafia, ofrecida por la parte actora, quedando a cargo del oferente su presentacion ante la sala de conocimiento, dentro del plazo de tres dias para aceptar y protestar el cargo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendria por perdido el derecho del oferente para presentarlo, se le sealan las consideraciones para emitir su dictamen, indicandose que debia concurrir a la audiencia de ley para pronunciar y ratificar el mismo que deberia presentarse por escrito, estableciendose fecha y hora para el desahogo.

14. Por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, se certificó que el plazo de tres días concedido a la parte actora para que su perito propuesto [REDACTED], compareciera ante esta sala a aceptar y protestar el cargo, transcurrió sin que el mismo se presentara o justificara su incomparecencia, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco y en consecuencia por perdido el derecho del oferente para presentarlo.

15. Con fecha diecinueve de enero de la presente anualidad, se realizó la audiencia de ley, cerrando el periodo probatorio e instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, la que ahora se emite bajo las siguientes:

Consideraciones Jurídicas.

I. Competencia.

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

12. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

13. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la notificación de fecha 01 de septiembre de 2022, consultable a hoja 08 del proceso³, en la que consta que quien la emitió fue la autoridad demandada Director del Mercado Adolfo López Mateos, a través del cual les notifica a los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que tienen un plazo de 24 horas a partir de la recepción de la notificación para el efecto de que acreditaran ante la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, con documentos fehacientes ser los titulares de los puestos semifijos 521 y 522 del área de sección de fondas (estacionamientos de fondas), y en caso de no hacerlo en el término concedido, tomaría todas y cada una de las medidas tendientes a suspender esos puestos semifijos, con fundamento

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, fracción I, 34, 36, 37 y demás relativos y aplicables de la Ley de Mercados en el Estado de Morelos; 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

14. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 5.I. de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

15. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la cesión de derechos de fecha 11 de julio de 2022, suscrita por el Director de Mercados Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 40 del proceso⁴, en la que consta que la autoridad demandada citada, declara como sucesores preferentes a los terceros interesados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del local 521 sección de fondas, estacionamientos de fondas, con el giro de tacos acorazados, en el que aparece como cedente [REDACTED] [REDACTED] y como adquirentes los terceros interesados antes citados, en el entendido que en caso de incapacidad de decisión y/o fallecimiento de la cedente, tomarían el cargo y la posesión los sucesores preferentes, así como los derechos respectivos conforme a lo dispuesto por los artículos 136, fracciones I, VI, VII y 147, fracción I, del Código Familiar del Estado de Morelos.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

IV. Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito inicial de demanda.

16. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

17. La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora promovió el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] en el Juzgado Octavo de Distrito del Estado de Morelos, en contra del mismo acto y donde señala la misma autoridad.

18. Es **infundada** la causal de improcedencia que hacen valer respecto del **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

19. La parte actora en el presente juicio señaló como acto impugnado:

"I. LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, SIGNADO POR LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LOPEZ MATEOS." (Sic)

20. A hoja 219 a 224 del proceso, corre agregada la notificación de la ejecutoria de amparo de fecha 31 de enero de 2023, emitida en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED], en la que se determinó que ese juicio de amparo lo promovieron los ahora actores en el presente proceso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalando como autoridades responsables al Director del Mercado Adolfo López Mateos y otras.

21. En el que reclamaron como acto:

“LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, ordenada por DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.” (Sic)

22. Juicio que se resolvió por ejecutoria de amparo de fecha 31 de enero de 2023, en la que se determinó sobreseer el juicio porque se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, y el artículo 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concluir que los actores carecen de interés jurídico para reclamar ese acto, al no exhibir documento que acredite que son titulares de los puestos semifijos 521 y 522 del Mercado Adolfo López Mateos; no obstante, en términos de la ejecutoria que se cumplimenta, no se actualiza dicha causal porque el sobreseimiento no implicó un análisis de fondo sobre el acto impugnado, por lo que no existe impedimento para que este Tribunal lo someta a estudio.

V. Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.

23. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

24. La autoridad demandada y la parte tercera interesada, hicieron valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que los actores carecen de interés jurídico y legitimó para impugnar la cesión de derechos de fecha 11 de julio de 2022, suscrita por el Director de Mercados Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que declara como sucesores preferentes a los terceros interesados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del local 521 sección de fondas, estacionamientos de fondas, con el giro de tacos acorazados, por no contar con la personalidad jurídica sobre los puestos semifijos número 521 y 522, porque los derechos de las concesiones corresponden a los terceros interesados. Sin embargo, al tener estrecha relación con el fondo del asunto, será materia de análisis en el capítulo correspondiente.

VI. ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, SIGNADA POR [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.

25. En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que disponen los artículos 1⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

26. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**; esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

27. De lo que se colige que para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, es necesario que la parte actora haya acreditado en autos que dicho acto es **ilegal**, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con las razones de impugnación que vertió la actora en su escrito de demanda y que se analizarán en este considerando. Es aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

⁵Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo. En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

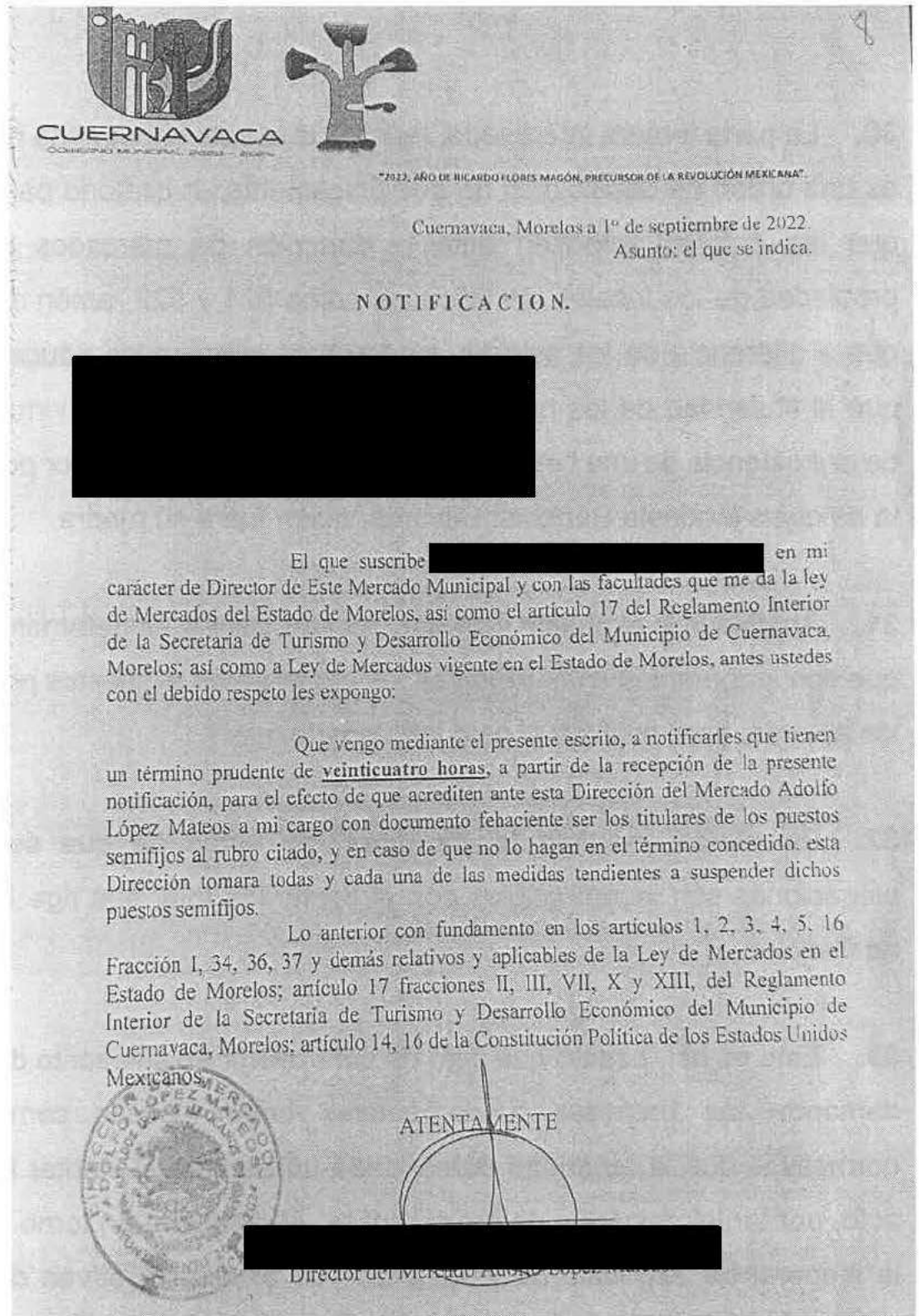
ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.⁶

28. Los actores promueven el juicio de nulidad por su propio derecho, argumentando que son poseionarios de los locales 521 y 522 referidos; también que son hijos de la *de cujus* [REDACTED] [REDACTED], que el primero de septiembre del año 2022, se presentó en las instalaciones de los puestos semifijos, personal auxiliar de la dirección del mercado y otros trabajadores, diciéndoles que tenían que desalojar el área que ocupan los puestos semifijos 521 y 522, tratando de quitar las bancas y mesas que ocupan en su comercio denominado "LA MORENA" con giro de venta de tacos acorazados, desconocen que exista un requerimiento previo o procedimiento administrativo, refieren que al día siguiente dos de septiembre del mismo año, les dejaron en

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

una mesa el oficio de notificación impugnado, cuyo contenido es el siguiente:



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

29. La autoridad demandada, en relación al acto impugnado manifestó que en ningún momento ha violado algún derecho y/o garantía que afecte directa o indirectamente a la parte actora, pues

la autoridad administrativa se encuentra debidamente facultada para emitir, ordenar y notificar. Por ello, sostiene la legalidad del acto, aunado a que los actores no cuentan con la titularidad de las negociaciones que ocupan.

30. La parte tercera interesada, refirió que el acto impugnado no es una orden de desalojo, si no que únicamente un citatorio para que los actores acrediten ante la dirección de mercados la propiedad de los locales identificados como 521 y 522, amén de que a diferencia de los actores, los terceros interesados aducen que la titularidad de las negociaciones les corresponde en virtud de la existencia de una cesión de derechos firmada en su favor por la *de cujus* [REDACTED], quien fuera su madre.

31. Analizado lo expuesto y probado por las partes, se determina que son inoperantes e insuficientes los argumentos expuestos por los actores, para nulificar el acto impugnado.

32. En efecto, resultan **inoperantes**, en virtud de que sus alegaciones son incompatibles con el contenido total que rige la notificación.

33. Esto es así, puesto que dejó de controvertir en su escrito de demanda las premisas fundamentales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar el acto, por tanto, devienen de **inoperantes**. Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de los motivos de anulación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009 Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, **los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste**, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal. en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en**

el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

(Énfasis añadido).

34. En ese sentido, cabe destacar que se considera como agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser la procedente, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, tal como lo señala la jurisprudencia VI.2o. J/84, visible en la página trescientos diecisiete, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.-Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.

Lo destacado es propio.

35. Luego entonces, de lo argumentado por la impetrante, se advierte que no vierte los razonamientos lógicos jurídicos concretos tendientes a combatir la legalidad de la notificación realizada, para lo que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la responsable y, además, argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones atribuidas a estas, a efecto de crear un planteamiento sujeto de ser analizado por esta autoridad jurisdiccional; en la especie, la inconforme no formula conceptos de violación concretos **en contra de la notificación en disenso**, por lo que no existe circunstancia alguna que releve al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos a efecto de demostrar la ilegalidad del acto, toda vez que a pesar de que esta autoridad resolutora cuente con los conocimientos legales, no puede, de oficio, examinar los motivos de queja planteados por el recurrente, si éstos no dan bases para ese efecto, como ocurre en el caso.

36. Motivo por el cual no resulta procedente su análisis, ya que si bien es cierto que en materia administrativa procede la suplencia de la queja, ello no implica que se tenga que sustituir al quejoso en la formulación de los mismos, pues no se advierte que se controviertan cuestiones que afecten a menores e incapaces, ni una violación manifiesta de la ley que los haya dejado sin defensa, circunstancias que obligarían a este órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación. Apoya lo anterior la jurisprudencia 499, consultable a foja trescientos cincuenta y uno, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS

FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.-Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.

Del mismo modo se estiman **insuficientes** los motivos de agravio realizados por la actora, pues se insiste en que no bastan las simples manifestaciones de la parte quejosa, para que este Tribunal pueda valorar si fue correcta o no la notificación realizada por la demandada. Por lo anterior, por analogía sirve de sustento el criterio la tesis aislada 232583, consultable a página sesenta y seis, volumen 127-132, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en el amparo en revisión **no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez Federal, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso de revisión no reúnen los requisitos que la técnica jurídico**

procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.

Amparo en revisión 3857/78. César Moo Javier. 17 de julio de 1979. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sexta Época, Primera Parte:

Volumen XCII, página 37. Amparo en revisión 2717/55. José Guadalupe Alatorre y coagraviados. 23 de febrero de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XCIII, páginas 9 y 26. Amparo en revisión 3091/54. Jesús Herrera Marmolejo. 16 de marzo de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Nota:

En el Volumen XCII, página 37, la tesis aparece bajo el rubro "REGLAMENTO DEL CAPITULO DE EXPLOTACION DE CAMINOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL."

En el Volumen XCIII, páginas 9 y 26, la tesis aparece bajo los rubros "AGRAVIOS EN LA REVISION." y "COOPERACION, COBRO DE DERECHOS POR. GARANTIA DE AUDIENCIA."

37. A mayor abundamiento, la notificación controvertida, se advierte que únicamente se les solicitó que acudieran en 24 horas a exhibir a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, con sus documentos para acreditar la titularidad de los puestos semifijos que ocupan, bajo un apercibimiento. No obsta ello, este apercibimiento, en la parte que interesa refirió que se tomarían medidas tendientes a suspender los puestos semifijos de que se trata, no puede considerarse como un acto que causara un perjuicio a los actores, puesto que, en el documento impugnado **no se determina un crédito fiscal, ni se le aplica sanción alguna**, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica de los demandantes.

38. Máxime que, de conformidad con el Diccionario Jurídico Elemental, del autor Guillermo Cabanellas de Torres, define el **apercibimiento** de la siguiente forma:

“Apercibimiento

Requerimiento hecho por el juez, para que uno ejecute lo que le manda o tiene mandado, o para que proceda como debe conminándolo con multa, pena o castigo, si no lo hiciere. (...)⁷

39. Así, el **apercibimiento** consiste en una **advertencia** o **aviso**, de una **posible** sanción en caso de incurrir en error, falta o en el caso en concreto al desacato de la normativa aplicable; es decir, se trata de un acto futuro, pues esta depende de la conducta que adopte la persona apercibida, del cual no se tiene certeza razonada de su inminente materialización, de ahí que no produzca una afectación actual, concreta, directa y real al enjuiciante.

⁷ Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torre. Editorial Helista. Decimonovena edición 2008. Pág. 35.

40. Es futuro, en razón de que la imposición de alguna sanción no se concreta inmediatamente con motivo del apercibimiento, sino que está sujeto primero a que el obligado cumpla o no con la medida y después a que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va o no a ejecutar.

41. Al respecto, y como criterio orientador, se estima oportuno invocar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto se transcriben a la letra (énfasis añadido):

MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Magistrados disidentes: Elisa Jiménez Aguilar, Elías Álvarez Torres, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz. Voto particular del Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Magistrado Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016,

para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”⁸

42. Aunado a lo anterior, aun cuando resulte contingente la materialización de una posible sanción, debe considerarse que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades y atribuciones contenidas en la normatividad aplicable, es la única que puede declarar unilateralmente su voluntad de llevar a cabo su emisión, lo cual implica, desde luego, que también decida no hacerlo, según su arbitrio.

VII. ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DE LA CESIÓN DE DERECHOS Y/O DECLARACIÓN DE SUCESORES PREFERENTES REALIZADA EN FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2022, SIGNADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.

43. La parte actora impugnó vía ampliación de demanda, la cesión de derechos realizada en fecha 11 de julio del año 2022, signada por [REDACTED] en su calidad de Director del mercado Adolfo López Mateos, fungiendo como cedente [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] los aquí terceros interesados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

44. Lo anterior, bajo el principal argumento de que la cesión de derechos carece de la firma real de la cedente [REDACTED] [REDACTED] quien fuera su madre y quien se encontraba delicada de

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2010813. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.). Página: 2321:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

salud, por lo que es inverosímil que ella pudiera realizar un trámite de esta índole y para acreditar su dicho ofrecieron como prueba una pericial en materia de grafoscopía y caligrafía, a fin de demostrar que la firma estampada ahí, no corresponde a la de su finada madre. Además, refieren que previo a la sesión de derechos debió existir conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, la solicitud previa, además de algún documento que acredite la capacidad jurídica para ejercer el comercio, puesto que como lo mencionaron, su madre desde el mes de mayo estaba impedida para realizar algún trámite, derivado de su estado de salud.

45. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto, manifestando que en todo momento se actuó apegado a legalidad, que el traspaso se dio con motivo de una declaración unilateral de la cedente, que lo expuesto por los demandantes es infundado.

46. Mientras que, la parte tercera interesada, alegó que el acto impugnado se trata de un documento auténtico de fecha cierta, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, en que se plasmó la voluntad de su finada madre de ceder en su favor los derechos sobre la titularidad de los puestos semifijos materia de la presente controversia.

47. Se estima de **infundados** los agravios expuestos por la parte demandante.

48. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que no acreditaron los extremos de su dicho con prueba fehaciente e idónea; es decir, que la firma plasmada en la cesión de derechos impugnada, estuviera firmada realmente por la C. Modesta Sánchez Olivares.

49. Así es, corría de su cuenta corroborarlo, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba, contenidas en el artículo 386, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**, resulta inconcuso que les correspondía acreditar sus afirmaciones lo que en la especie **no ocurrió no obstante la admisión de los siguientes medios de prueba:**

- 1.- Las documentales públicas consistentes en la notificación, analizado aquí como primer acto impugnado, mismo que ya fue calificado de legal. La cédula de notificación, relativa al escrito de contestación de demanda presentada en este juicio, de la que derivó la ampliación de demanda, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y la copia simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED].
- 2.- La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
- 3.-

II.- La probanza ofrecida consistente en la pericial en documentoscopia, grafoscopia, caligrafia, misma que fue admitida el trece de noviembre de dos mil veinticinco y que por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, se certificó que el plazo de tres días concedido a la parte actora para que su perito propuesto [REDACTED] [REDACTED] compareciera ante a aceptar y protestar el cargo, transcurrió sin que el mismo se presentara o justificara su incomparecencia, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco y en consecuencia por perdido el derecho del oferente para presentarlo.

50. Probanzas que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto, no acreditan en forma alguna que la cesión de derechos en cuestión, carezca de la firma autógrafa de la cedente Modesta Sánchez Olivarez, de tal forma que con ello no se logra desvirtuar la presunción de la legalidad respecto del acto reclamado.

51. Por lo anterior se declara la **legalidad** de la cesión de derechos de fecha once de julio de dos mil veintidós, validada por el entonces Director del Mercado Adlofo López Mateos, entre

[REDACTED] [REDACTED] los aquí terceros [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

52. Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, 1, 2 y 3, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inoperantes** los agravios esgrimidos en relación a *“LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, SIGNADO POR LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LOPEZ MATEOS.”* y se confirma su **legalidad**.

TERCERO. Es **infundado** el motivo de impugnación aducido por **la parte actora** en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando de esta sentencia, en relación a la cesión de derechos de fecha once de julio de dos mil veintidós, validada por el entonces Director del Mercado Adolfo López Mateos, entre [REDACTED] y los aquí terceros interesados, Felipe y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se **confirma su legalidad**.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente como corresponda y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- **Infórmese** al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para los efectos legales correspondientes.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^oS/148/2022** promovido por [REDACTED] en contra del Director del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y en cumplimiento de amparo [REDACTED], del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis. DGY FE.

*IDFA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; Y AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MISMO TRIBUNAL, MANUEL GARCÍA QUINTANAR, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^oS/148/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué se resolvió?

La presente resolución se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo; ejecutoria en la que se establecieron lineamientos para entrar al fondo del asunto controvertido.

Ahora bien, una vez que se entró al fondo del estudio de los actos impugnados por los actores en juicio, se declaró en ambos su legalidad.



El primero de los actos consistió en: La notificación de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós, signado por [REDACTED] en su calidad de Director del mercado Adolfo López Mateos.

Por cuánto a este acto, se determinó que resultaban inoperantes los agravios expresados por los actores en juicio. Y además, se señaló en la sentencia, que el referido acto impugnado no trasciende a la esfera jurídica de los demandantes, confirmándose por todo lo anterior, como se mencionó, la legalidad del acto.

Por cuanto al segundo acto impugnado (en la ampliación de demanda), consistente en: La cesión de derechos y/o declaración de sucesores preferentes realizada en fecha once de julio del año dos mil veintidós, signado por [REDACTED], en su calidad de Director del mercado Adolfo López Mateos, se determinó infundado el motivo de impugnación aducido por la parte actora y se declaró la legalidad del acto.

¿Por qué emitimos el voto?

Se emite el presente voto en razón de que, los suscritos Magistrados, no compartimos el criterio adoptado por la mayoría en la resolución aprobada. Particularmente respecto a los razonamientos esgrimidos para sostener la legalidad del primero de los actos impugnados.

Como antes se mencionó, este acto consistió en la notificación de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós, signado por [REDACTED], en su calidad de Director del mercado [REDACTED]. En dicho acto, se notificó a los actores, que en un término prudente de veinticuatro

horas, acreditaran ante la Dirección del Mercado, con documento fehaciente, ser los titulares de los puestos semifijos 521 y 522 del área "sección fondas", y en caso de no hacerlo en el término concedido, la Dirección del Mercado tomaría las medidas tendientes a suspender dichos puestos semifijos.

Y como también antes se dijo, en la resolución aprobada se confirmó la legalidad del acto, bajo el razonamiento de que **los agravios expresados por los actores resultaron inoperantes; además de que se consideró en la sentencia, que dicha notificación no trasciende a la esfera jurídica de los demandantes; argumentos que no se comparten.**

Así, respecto del razonamiento vertido en la sentencia en torno a la **inoperancia de los agravios**, en la sentencia se expresó lo siguiente:

32. En efecto, resultan inoperantes, en virtud de que sus alegaciones son incompatibles con el contenido total que rige la notificación.

33. Esto es así, puesto que dejó de controvertir en su escrito de demanda las premisas fundamentales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar el acto, por tanto, devienen de inoperantes. Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de los motivos de anulación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

...

34. En ese sentido, cabe destacar que se considera como agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser la procedente, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley ...

35. Luego entonces, de lo argumentado por la impetrante, se advierte que no vierte los razonamientos lógicos jurídicos concretos tendientes a combatir la legalidad de la notificación realizada, para lo que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la responsable y, además, argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones atribuidas a estas, a efecto de crear un planteamiento sujeto de ser analizado por esta autoridad jurisdiccional; en la especie, la inconforme no formula conciertos de

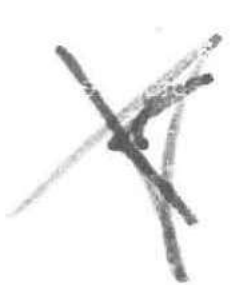
violación concretos en contra de la notificación en disenso, por lo que no existe circunstancia alguna que releve al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos a efecto de demostrar la ilegalidad del acto, toda vez que a pesar de que esta autoridad resolutora cuente con los conocimientos legales, no puede, de oficio, examinar los motivos de queja planteados por el recurrente, si éstos no dan bases para ese efecto, como ocurre en el caso.

36. Motivo por el cual no resulta procedente su análisis, ya que si bien es cierto que en materia administrativa procede la suplencia de la queja, ello no implica que se tenga que sustituir al quejoso en la formulación de los mismos, pues no se advierte que se controvertan cuestiones que afecten a menores e incapaces, ni una violación manifiesta de la ley que los haya dejado sin defensa, circunstancias que obligarían a este órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación ...

Del mismo modo se estiman insuficientes los motivos de agravio realizados por la actora, pues se insiste en que no bastan las simples manifestaciones de la parte quejosa, para que este Tribunal pueda valorar si fue correcta o no la notificación realizada por la demandada ...

En este sentido, se observa que en la sentencia se hizo mención, que los agravios resultaron inoperantes, toda vez que:

- Las alegaciones son incompatibles con el contenido total que rige la notificación.
- Se dejó de controvertir en el escrito de demanda las premisas fundamentales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar el acto.
- No vierten los razonamientos lógicos jurídicos concretos tendientes a combatir la legalidad de la notificación realizada, para lo que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la responsable; y



- Por que la inconforme no formula conceptos de violación concretos en contra de la notificación en disenso.

Argumentos sobre los cuales, como ya hemos referido, los suscritos Magistrados disentimos por lo siguiente:

Debemos partir de la premisa de qué, la demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como “un todo” los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. Refuerza lo anterior, las siguientes, jurisprudencia y tesis:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS¹⁰.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABAMotriz Financiamiento, S.A. de C.V.,

¹⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: XVII.2o.C.T. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265 Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 178475

S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹.

La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

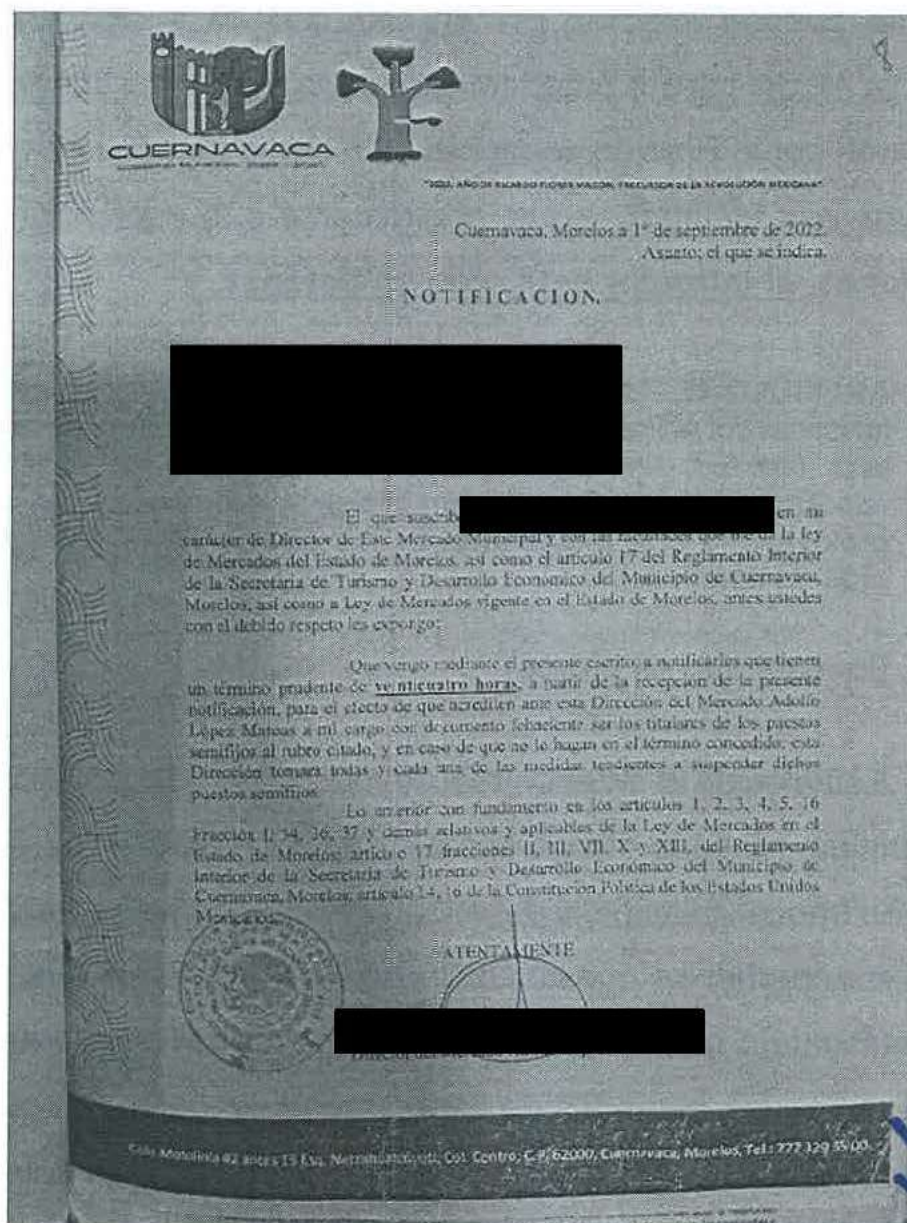
Establecido lo anterior, se debe mencionar qué, contrario a lo expuesto en la sentencia, en el escrito inicial de demanda sí se establecieron razones para considerar como fundado lo alegado por los demandantes. Concretamente, cuando **en el escrito de demanda los actores hicieron valer, que se les notificó lo que constituye el acto impugnado, sin que previamente se les**

¹¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.109 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1299 Tipo: Aislada. Registro digital: 162385

hubiera llamado a juicio y/o procedimiento administrativo, mediante el cual se les haya oído y vencido en juicio; lo que se estima suficiente para considerarlo como esencialmente fundado, pues resulta más que evidente que se vulneran las garantías de audiencia y legalidad que constituyen el debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Para mayor referencia, se plasma a continuación lo que constituyó el acto notificado a los actores:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Escrito firmado por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, mediante el cual notifica, que tienen un término prudente de veinticuatro horas a partir de la recepción del documento, para acreditar ante esa Dirección, ser los titulares de los puestos semifijos 521 y 522, área "sección fondas", y en caso de que no lo hagan en el término concedido, la Dirección de Mercados tomará todas y cada una de las medidas tendientes a suspender dichos puestos semifijos.

Lo anterior, sin un previo procedimiento en donde se hubiera oído y vencido a los actores. En este sentido, el artículo 41 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, establece las sanciones que se pueden imponer por las infracciones a dicha ley; y el artículo 42 del mismo ordenamiento señala, que las sanciones se aplicarán por el Presidente municipal o por la persona en quien se delegue esa facultad; y que, previamente a la imposición de las sanciones, el infractor será oído en defensa.

ARTICULO 42.- Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, se aplicarán por el Presidente Municipal o por la persona en quien delegue esta facultad, en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor; **previamente a la imposición de las sanciones, el infractor será oído en defensa.**

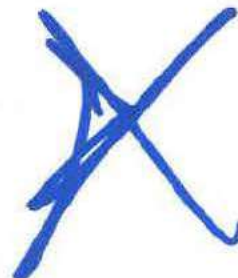
(lo resaltado es propio)

Establecido lo anterior, resulta inconcuso, que en el caso que nos ocupa, no se le otorgó oportunidad a los actores de defensa; esto en franca violación al debido proceso; pues se les notificó que se suspenderían los puestos que ocupan en un término "prudente" de veinticuatro horas, sin ser oídos en un procedimiento en el que se respeten las garantías de seguridad y legalidad. Sin que pase desapercibido que los demandantes también hicieron valer en su escrito de demanda, que el Director del Mercado no es la autoridad

competente para determinar sobre la propiedad o posesión de los puestos del mercado.

Ahora y por otro lado, como antes se dijo, la sentencia además de resolver como inoperante el agravio hecho valer por los actores en términos de antes analizado, también determinó que el acto impugnado consistente en la notificación del escrito firmado por el Director del Mercado Adolfo López Mateos no trasciende a la esfera jurídica de los demandantes, al considerarse un apercibimiento o advertencia sobre un hecho futuro del cual no se tiene certeza de su inminente realización, lo cual tampoco se comparte, pues basta con que se les haya notificado el contenido del escrito en referencia, en cuyo contenido como se dijo, se notifica una sanción para el caso de no cumplir con lo requerido, sin previamente haberse desahogado un procedimiento administrativo en contra de los demandantes, para considerar que si se causa una afectación a la esfera jurídica de los actores.

En este sentido, podemos considerar como un acto futuro aquel cuya ejecución es remota; sin embargo, no pueden contemplar en esta condición, los actos cuya ejecución es inminente, y para ello, el juzgador debe tener a la vista las actuaciones que integran el expediente. En el caso que nos ocupa, hablamos de la notificación en donde se les hizo saber a los actores, que tenían veinticuatro horas para atender lo requerido por la autoridad, y en caso de no hacerlo, se suspenderían los puestos semifijos que ocupa, Refuerza lo anterior la siguiente tesis:



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO CONSTITUYEN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA¹².

Los actos futuros son aquellos cuya ejecución es remota, mas no pueden considerarse así los que, sin existir, es inminente su realización (Jurisprudencia 73, Segunda Parte, del Apéndice 1917-1988, página 120 del Semanario Judicial de la Federación). Así, resulta indudable que para poder convencerse plenamente de que un acto es futuro e incierto, el juzgador debe tener a la vista las correspondientes constancias de las actuaciones, pues por muy lejana que parezca la ejecución de un acto puede suceder que la autoridad responsable ya haya ordenado que se lleve a cabo o esté a punto de hacerlo, o bien que aunque ésta lo niegue el afectado pueda demostrar lo contrario. Lo explicado conduce a concluir que por regla general no es factible desechar una demanda de amparo indirecto con el argumento de que los reclamados son actos futuros e inciertos, puesto que esa causa no constituye motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que para ello se requiere que se reciban pruebas sobre el particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 69/96. Edith Sandoval Moreno. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2002-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 25/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 73, con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE."

Incluso, en el contenido de la propia ejecutoria de amparo [REDACTED] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo, se estableció que en razón de la notificación que se realizó a la parte actora, **sí se causa una afectación al contenerse una inminente ejecución**, pues si no se acreditaba en el término de veinticuatro horas lo requerido por el Director del Mercado, se suspenderían los puestos en cuestión, siendo estos un medio de subsistencia para los demandantes. Se

¹² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: III.3o.C.13 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 410 Tipo: Aislada. Registro digital: 199559.

transcribe la parte conducente de la ejecutoria de amparo, visible a foja 645 del expediente.


(66) Puesto que adverso a lo que señala la autoridad responsable la afectación que puede producir el acto reclamado en razón de la notificación que se realizó a la parte actora y se impugna, tiene inminente ejecución pues si no se acredita en el término de veinticuatro horas ante la autoridad demandada con documentos fehacientes ser los titulares de los puestos en cuestión, se suspenderán los mismos, lo que sí causa afectación ya que es un medio de subsistencia para la parte quejosa ...

Por todo lo anterior, es que los suscritos Magistrados no compartimos lo resuelto en la sentencia aprobada por la mayoría, apartándonos de la porción de la sentencia en los términos expuestos y analizados.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **Joaquín Roque González Cerezo**; y al que se adhiere el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Manuel García Quintana**, en el expediente número TJA/1ºS/148/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. CONSTE.

VRPC.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.